

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00345/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Juchitepec** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día ocho de enero de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00008/JUCHITE/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito copia simple digitalizada de las facturas pagadas a la empresa de lucha libre contratada para el evento de día del niño (6 de enero del 2019) tanto en la cabecera municipal como en la delegación Cuijingo , así como copia simple digitalizada del permiso por parte de la comisión de box y lucha para la realización de este evento.” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX** se observa que el Sujeto Obligado emitió su

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respuesta el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, consistente en lo siguiente:

“Buenas tardes, por favor vea archivos adjuntos. Cualquier duda o aclaracion, estamos a sus ordenes..”

*ATENTAMENTE
Joseph Lloyd Selkow Garcia” (Sic)*

Adjuntando el archivo electrónico denominado **“Admin16.pdf”**, cuyo contenido se omite por ser del conocimiento de las partes. No obstante se hará mérito del mismo en el estudio correspondiente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00345/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Negativa de la infomacion solicitada” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Negativa de la infomacion solicitada” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Recurrente no presentó pruebas, realizó manifestaciones ni vertió alegatos que a su derecho conviniera. Por su parte el Sujeto Obligado omitió rendir su Informe Justificado, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00008/JUCHITE/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	00345/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha veintiuno de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a la solicitud del hoy Recurrente en la que requirió del Sujeto Obligado copias digitalizadas de las facturas pagadas a la

pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

empresa de lucha libre contratada para los eventos realizados el seis de enero de dos mil diecinueve en la cabecera municipal y en la delegación Cuijingo; así como la copia digitalizada del permiso otorgado por la Comisión de Box y Lucha para la realización de dichos eventos.

A la solicitud planteada, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:



TESORERÍA MUNICIPAL

"2019, AÑO DEL CENTECIMO ANIVERSARIO LUCTUOSO DE EMILIANO ZAPATA SALAZAR, EL CAUDILLO DEL SUR"

DEPENDENCIA: SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

OFICIO: TRANSPARENCIA/JUCHI/016/2019

ASUNTO: CONTESTACION

Juchitepec Edo., de México a 25 de enero de 2019

LIC. JOSEPH LLOYD SELKOW GARCIA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

PRESENTE

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio TRANSPARENCIA/JUCHI/016/2019 donde solicita copia de las facturas pagadas a la empresa de lucha libre contratada para el evento de día del niño (6 de enero) tanto en la cabecera municipal como en la delegación de Cuijingo, así como copia simple digitalizada del permiso por parte de la comisión de box y lucha para la realización de este evento.

Al respecto le comento lo siguiente no podemos otorgarle lo requerido ya que aún no contamos con dichas facturas, pero en cuanto nos las proporcionen se las haremos llegar.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes.



ATENTAMENTE

LIC. JESUS SILVA ORTIZ

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión dando como razones o motivos de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada. Por su parte, el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado.

Ahora bien, es necesario recalcar que de la respuesta del Sujeto Obligado se infiere que la información solicitada fue efectivamente generada, poseída o administrada por dicho Sujeto, pues expresó literalmente que “... aún no contamos con dichas facturas, pero en cuanto nos las proporcionen se las haremos llegar...” (sic). Esto es que, si bien al momento de que el Recurrente hizo la solicitud ante el Sujeto Obligado, éste todavía no había recibido las facturas solicitadas; sin embargo, en cuanto éstas le fueran entregadas, las mismas serían puestas a disposición del Recurrente.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la respuesta fue emitida por la Subdirección de Administración dependiente de la Tesorería Municipal, por lo cual es necesario recordar que respecto a las facturas se debe hacer alusión al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo...

En ese mismo orden de ideas, el artículo 29-A del Código referido establece que los comprobantes fiscales digitales aludidos deberán contener los siguientes requisitos:

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- VI. El valor unitario consignado en número.
- VII. El importe total consignado en número o letra.
- VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.
- IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Así, una vez establecido lo anterior, es dable remitirse a lo estipulado en las fracciones I, II y IV del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. (...)

Asimismo, el Bando Municipal 2019 Juchitepec, Estado de México, en su artículo 43 establece lo siguiente:

Artículo 43.- La Tesorería Municipal coordinará, implementará, impulsará, aumentará y concentrará la recaudación de todos los ingresos municipales; así como de realizar las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos anual aprobado; manteniendo al día los estados financieros de la Hacienda Pública Municipal y deberá actuar siempre con un alto nivel de probidad y honestidad en su encargo, conforme a las atribuciones y facultades que le otorga la Ley Orgánica, en su artículo 95 y demás ordenamientos administrativos aplicables; así mismo propondrá al Ayuntamiento, la realización de acciones, mecanismos, métodos, sistemas, estrategias y campañas que permitan fortalecer, eficientar, motivar e incrementar sus recursos propios y la recaudación fiscal, sustentados en el marco legal que promueve; las oportunidades, las consideraciones y el beneficio de los descuentos, apegados en la Ley y el Código Financiero, como una acción de regularización fiscal.

De la solicitud del Recurrente y del articulado anterior se desprende que las facturas constituyen los medios de evidencia del gasto realizado con recursos públicos, lo cuales deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con

Recurso de Revisión N°:	00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

los objetivos y programas a los que estén destinados; siendo la unidad administrativa competente para generar, poseer o administrar los documentos generados por dichas actividades las tesorerías municipales, pues estas son las encargadas de administrar la hacienda pública municipal; determinar, liquidar, fiscalizar y administrar las contribuciones, y llevar los registros contables, financieros y administrativas de los egresos. En el caso en concreto, la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado tiene la obligación de realizar las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos anual aprobado, manteniendo al día los estados financieros de la Hacienda Pública, actuando siempre con un alto nivel de probidad y honestidad en su cargo. De lo que debe concluirse que es la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado la unidad administrativa que cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar la documentación solicitada por el Recurrente por lo que respecta a las facturas pagadas a una empresa de lucha libre para realizar los eventos celebrados el día seis de enero de dos mil diecinueve en la cabecera municipal y en la delegación Cuijingo.

Consecuentemente, dado que entre las facultades del tesorero municipal están las de realizar erogaciones y mantener al día los estados financieros, así como la manifestación del subdirector de administración en el sentido de no contar todavía con la documentación solicitada, este Órgano Garante estima es procedente revocar dicha respuesta y ordenar la entrega de las facturas generadas por el pago realizado a una empresa de lucha libre derivado de la celebración de los eventos llevados a cabo el día seis de enero de dos mil diecinueve en la cabecera municipal y la delegación Cuijingo, en versión pública de ser procedente.

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, según se desprende de la respuesta, en el supuesto de que el Sujeto Obligado aún no cuente con las facturas generadas por los eventos mencionados, no basta con el simple pronunciamiento de ese hecho, pues de acuerdo en lo señalado en párrafos anteriores, se tiene la obligación de contar con los documentos generados en sus funciones de derecho público.

Por tanto, se debe reiterar que el artículo 18 de la Ley de Transparencia Local² estipula que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Sin embargo, puede darse el caso de que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable, dicha información no se encuentre, o bien, como en el caso en concreto, todavía no les sean proporcionadas por el proveedor respectivo.

Para los casos en los que no exista la documentación de la cual se tiene la certeza que debió ser generada y con la que se pueda dar respuesta a una solicitud de información, la autoridad tiene la obligación de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual debe reunir los requisitos señalados en la norma jurídica, según se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

² **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En el caso en concreto, se deduce que la información solicitada debió ser generada por el Sujeto Obligado, sin embargo al momento de la solicitud aún no se le había hecho entrega de las facturas generadas, por lo que, al no contar con dicha información, se actualiza la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo citado. De ser el caso, es necesario hacer referencia a los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, que establecen el criterio de inexistencia y en qué circunstancia debe emitirse la declaratoria de la misma:

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Recurso de Revisión N°:	00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, de ser el caso, el Comité de Información deberá emitir el correspondiente Acuerdo de Inexistencia de la Información y notificarlo al Recurrente. Dicho acuerdo deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Al respecto, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia, transcrito con antelación, del cual se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados. Asimismo, se establece, para el caso de que el Sujeto Obligado debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En referidas condiciones es necesario considerar que al aducir su inexistencia, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Información, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, puesto que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

La emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracciones II y XIII de la Ley en estudio:

***Artículo 47.** El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente."

***Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Asimismo, el acuerdo de inexistencia deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de la materia que ordenan:

Artículo 169. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las*

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otra parte, respecto a lo requerido por el particular respecto a la autorización por parte de la Comisión de Box y Lucha para la celebración de los multireferidos eventos, la razón o motivo de inconformidad relativo a aspecto se considera infundado por las razones que se exponen a continuación:

Primeramente, se tiene que el Sujeto Obligado no se manifestó al respecto, por lo que es necesario verificar que el Sujeto Obligado debe contar con dicha autorización o no.

Por tanto, es necesario señalar que en el párrafo cuarto del Considerando del Reglamento de Box y Lucha Profesional del Estado de México se menciona que corresponde al Gobierno del Estado, con sujeción a leyes, establecer y promover las políticas y las estrategias de las estas actividades profesionales en el Estado, bajo los principios de honestidad, profesionalismo y ética en la actividad de los espectáculos de box y lucha libre. Asimismo, es menester estarse a lo dispuesto por los artículos 1, 15, 20, 21, 22, 24 y 25, en los que se establece lo siguiente:

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento regirá en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesionales y sus disposiciones se aplicarán por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de México, la que estará investida de la autoridad necesaria para hacerlas cumplir dentro de la jurisdicción del Estado.

Cuando en el presente Reglamento de los Espectáculos de Box y Lucha Libre Profesional en el Estado de México, se haga referencia a la Comisión, se entenderá a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de México; Reglamento, al presente ordenamiento e IMCUFIDE al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

ARTICULO 15.- En todo espectáculo de box y lucha libre profesional cuyo programa hubiese sido autorizado previamente por la Comisión, ésta nombrará un comisionado en turno para que presida en representación de la misma, el inspector autoridad, la policía preventiva, o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, estará bajo las órdenes inmediatas del comisionado en turno, quedando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones. Es facultad de la propia Comisión, designar al o los comisionados que sea necesarios para el mayor control y vigilancia.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a proporcionar el apoyo y auxilio de la fuerza pública, a efecto de garantizar la vigilancia y seguridad de las funciones que sancione la Comisión.

ARTICULO 20.- Es facultad de la Comisión, expedir las licencias que autorice la actuación del cuerpo de referís y oficiales dependientes de la misma, previo examen y nombramiento por escrito, así como la de los empresarios, promotores, representantes, o managers, auxiliares, boxeadores y luchadores.

ARTICULO 21.- Las licencias tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de expedición.

ARTICULO 22.- Los interesados en obtener alguna licencia de las enumeradas en el artículo 20 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito debidamente firmada.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento.
- c) Certificado de salud, expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental para ejercer la actividad a que se refiere la petición.
- d) Certificado de antecedentes no penales, expedido por la autoridad competente.
- e) Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- f) Documento que acredite la autorización paterna para boxeadores o luchadores menores de 18 años, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.
- g) Tres fotografías tipo infantil o credencial.
- h) Los extranjeros deberán presentar la documentación correspondiente que le haya expedido la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 24.- La empresa, es la persona física o moral que debidamente establecida y contando con medios propios, pueda presentar en forma permanente

o eventual, funciones de box o lucha libre profesional debiendo contar con licencia o autorización expedida por la Comisión, y obligada a cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emanen de la propia Comisión.

ARTICULO 25.- Para obtener de la Comisión, licencia o autorización para celebrar funciones de box o lucha libre profesional, las empresas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) *Presentar constancia de estar legalmente constituidas.*
- b) *Ser mexicano por nacimiento o naturalización.*
- c) *Ser mayor de edad.*
- d) *Tener en propiedad o arrendamiento un local debidamente acondicionado para este fin, con el visto bueno de la Comisión.*
- e) *Contar con todo lo relacionado a las instalaciones técnicas para la práctica del boxeo y lucha libre.*
- f) *Que el local cuente con las licencias, permisos y autorizaciones que expida Protección Civil, Salubridad y las demás oficinas estatales o municipales.*
- g) *Otorgar pago de una fianza o depósito en efectivo, que garantice la seriedad de ésta.*

De la interpretación sistemática del articulado anterior se obtiene que la Comisión de Box y Lucha Libres es la encargada de aplicar dentro de la jurisdicción del Estado de México, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Box y Lucha Libre Profesional del Estado de México en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesionales; que la comisión es la competente para autorizar programas de box y lucha libre profesional; que la comisión tiene la facultad para expedir licencia que autoricen la actuación del cuerpo de referís y oficiales dependientes de la misma, previo examen y nombramiento por escrito, así como la de los empresarios, promotores, representantes, o managers, auxiliares, boxeadores y luchadores, y que cada licencia tiene una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de expedición; que los sujetos mencionados anteriormente que estén interesados en obtener una licencia de la

Recurso de Revisión N°:	00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Comisión deben presentar la solicitud ante la Comisión, cubriendo ciertos requisitos; asimismo, para efectos de este Reglamento se entiende por empresa a la persona física o moral que debidamente establecida y contando con medios propios, pueda presentar en forma permanente o eventual, funciones de box o lucha libre profesional debiendo contar con licencia o autorización expedida por la Comisión; y para la obtención de dicha licencia o autorización para celebrar funciones de box y lucha libre profesional se deben cubrir diversos requisitos.

De lo anterior se desprenden que la Comisión de Box y Lucha Libre tiene facultades para otorgar licencias y autorizaciones a personas que actúan en una función de box o lucha libre profesionales (referís, oficiales, empresarios, promotores, representantes, o managers, auxiliares, boxeadores y luchadores) y a las empresas que pueden presentar de forma permanente o eventual funciones de estos deportes; no así para otorgar autorización al Sujeto Obligado para llevar a cabo dichos eventos deportivos, pues se colige que el Sujeto Obligado contrató a una empresa autorizada por la Comisión para la realización de los eventos referidos por el Recurrente, sin que para esto haya sido necesario obtener una autorización al propio Sujeto Obligado por parte de la citada Comisión.

En conclusión, este Órgano Garante estima que los motivos de inconformidad del Recurrente son parcialmente fundados, por lo que resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de las facturas obtenidas por la contratación de una empresa de lucha libre para llevar a cabo las funciones celebradas en día seis de enero de dos mil nueve en la cabecera municipal y la delegación Cuijingo, en versión pública de ser necesario.

DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00008/JUCHITE/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00008/JUCHITE/IP/2019**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

- *Las facturas obtenidas por la contratación de una empresa de lucha libre para llevar a cabo las funciones celebradas en día seis de enero de dos mil diecinueve en la cabecera municipal y la delegación Cuijingo.*

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado aún no cuente con la documentación referida, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente con las formalidades que exige la ley.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00345/INFOEM/IP/RR/2019.

ZMS/OSAM/fzh